



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 6 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo propiedad de M.L.R.M., como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 449/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria, en relación con eventuales daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras cuya gestión es de su competencia administrativa.

2. La preceptividad del Dictamen resulta de la determinación contenida en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndose recabado su emisión por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo, según la reclamante, el día 22 de enero de 2007, sobre las 16:00 horas, mientras circulaba con su vehículo por la carretera GC-200, a la altura del lugar conocido como Andén Verde, cuando cayeron sobre su vehículo varias piedras procedentes del desprendimiento producido en uno de los taludes contiguos a la calzada, que le provocaron diversos desperfectos en el mismo, valorados en 208,07 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo lo es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, pero el Instructor, vistas las actuaciones, no tiene por ciertos los hechos alegados, precisamente al entender que no han sido suficientemente probados. Por tanto, incumple lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, pues sólo se puede prescindir de la apertura de este trámite cuando justamente se considere innecesaria la acreditación de tales hechos, con lo que, en definitiva, se incumplen también los deberes de instrucción (art. 78 LRJAP-PAC) y se causa indefensión a la reclamante (art. 85.3 LRJAP-PAC).

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que padeció desperfectos en el vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo, teniendo, por lo tanto, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues el Instructor manifiesta que la realidad el accidente no ha resultado probada, ni por tanto la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, porque la afectada denunció los hechos ante la Policía Local del Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás varios días después de haberse producido el accidente y porque el Servicio Técnico de Obras Públicas no tuvo constancia del hecho lesivo.

2. Vistas las actuaciones de instrucción efectuadas, no puede el Instructor formular debidamente la Propuesta resolutoria y, desde luego, desestimar la reclamación por los motivos que aduce.

En este sentido, además, para poder efectuarse un pronunciamiento cabal sobre el fondo del asunto (art. 12 RPAPRP) procede retrotraer el procedimiento en orden a realizar correctamente los trámites de instrucción: Informe adicional de la Policía Local de San Nicolás sobre el hecho lesivo, en particular si tuvo conocimiento efectivo de su producción o de la caída de piedras en la vía en cuestión el día en el que se denunció, y si son frecuentes los desprendimientos en el lugar; apertura de período probatorio, a los efectos pertinentes; y vista y audiencia ulterior, en consecuencia, a la interesada, a los fines asimismo legalmente previstos.

Por último, ha de formularse a la luz de estas actuaciones nueva Propuesta de Resolución, con el contenido dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por razones procedimentales, debiendo procederse como se indica en el Fundamento III.2 en orden a recabarse el preceptivo Dictamen sobre el fondo del asunto.